



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial General Regional**

**Nº. 093 -2018-GRA/GR-GG**

**Ayacucho, 23 MAR 2018**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 673981 de fecha 02 de febrero de 2018 en Veinte y Cinco (025) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Mercedes PRADO ENCISO**, contra la Resolución Directoral N°. 030-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero de 2018, y Opinión Legal N°. 017-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral N° 030-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero del año 2018, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, declaró Improcedente el Recurso de Reconsideración, incoado por la señora **Mercedes PRADO ENCISO**, contra la Resolución Directoral N° 718-2017-GRA/GR-GG-ORAM-ORH, la administrada al no estar conforme con lo expresado en la resolución materia de apelación, interpone respectivamente su recurso administrativo de apelación a efectos de que se declare fundada y consecuentemente nulo, bajo el argumento que la impugnada no se encuentra arreglada a ley al evidenciarse que causa su nulidad de pleno derecho por vulnerar el beneficio que por ley le corresponde; en ese sentido de la revisión del recurso de apelación se desprende que la recurrente solicita se ampare su petición en el extremo de que la entidad edil reconozca el otorgamiento de los subsidios por fallecimiento y gastos por sepelio y luto que le corresponden como servidora por la muerte de su señora madre, amparando su pedido en los artículos 144 ° y 145° del Reglamento de la Carrera Administrativa y los Art. 2º y 48 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;



Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 218°, 219° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444; El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 218° de la misma norma legal, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación; en ese sentido la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas);

Que mediante Resolución Directoral Regional N°. 047 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de enero del 2018, la recurrente se encuentra contratada con naturaleza permanente hasta el 30 de diciembre del año 2018 en la plaza vacante 145 y 130 del CNP Y PAP Contador IV, bajo el amparo de la Ley N°. 24041, en ese contexto cabe precisar que el artículo 1° de la precitada Ley establece que "los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año interrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 (...)" ; tal es así, que por dicho dispositivo legal se otorga al servidor contratado para labores de naturaleza permanente, determinada estabilidad laboral contra la decisión unilateral del Estado de resolver su contrato o cesarlo por razones subjetivas, en ese contexto ello no implica que el servidor con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera o que haya obtenido el derecho al nombramiento. Por consiguiente, se concluye que la administrada por el alcance de dicha normativa adquiere cierta estabilidad laboral una vez transcurrido un año de servicio, sin embargo, no se le considera servidora de carrera (nombrada), en ese sentido tiene la calidad de contratada tal como se desprende del acto administrativo descrito líneas arriba;

Que, respecto a la petición de la recurrente concerniente a los beneficios de subsidio por fallecimiento y gastos por sepelio y luto que podrían corresponderle en calidad de servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°. 276, nos remitimos al artículo 48° del Decreto Legislativo N°. 276, el cual señala que la remuneración de los servidores contratados no conlleva a bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios previstos para los servidores de carrera (nombrados). En tal sentido, queda claro que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°. 276, incluso aquél que haya adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N°. 24041, no será acreedor a los beneficios ni las bonificaciones contempladas en dicho decreto legislativo. Entendiéndose



por "beneficios y bonificaciones" en los listados en el Capítulo III y IV del Decreto Legislativo N°. 276 así como los incentivos económicos señalados en el Capítulo XI del Reglamento del Decreto Legislativo N°. 276;

Que, en el régimen laboral público, los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos; contemplándose en el literal j) del artículo 142° del Decreto Legislativo N°. 276 a los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. Asimismo, conforme lo estipula el artículo 2° del Decreto Legislativo N°. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable;

Que, en ese contexto se concluye que los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como los subsidios por gastos de sepelio o servicio funerario completo son beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera (nombrado) sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°. 276 que no pueden ser extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza quienes no están comprendidos en la carrera administrativa- por existir una exclusión normativa expresa;

Que, en conclusión, nos preguntamos si podría la entidad reconocer beneficios económicos de subsidios por fallecimiento, gastos por sepelio y luto, conferidos exclusivamente por ley a los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°. 276 (nombrados), a una servidora pública contratado cuya exclusión también es reconocida por ley. En consecuencia no puede ser amparado su pretensión debiéndose denegar.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 745-2017-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña Mercedes PRADO ENCISO, contra los alcances de la Resolución Directoral N°. 030-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero del año 2018, respecto a la solicitud de reconocimiento de subsidios por fallecimiento, gastos por sepelio y luto que le corresponden como servidora contratada por la muerte de su señora madre. Consecuentemente, firme y subsistente la resolución recurrida, materia de apelación, en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**GERENCIA GENERAL**

.....  
Lic. JONATAN XAVIER CASTILLO VASQUEZ  
GERENTE